

RESOLUCION Nro. 092 del 8 de noviembre de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑOR GUSTAVO GRAJALES SALAZAR IDENTIFICADO con la C.C. No. 10.550.912 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 310-2010"

El Funcionario Ejecutor del ICBF Regional Cauca, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 y 17 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 5060 del 7 de noviembre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Dirección Regional del I.C.B.F.

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 293 del 23 de julio de 2010 este despacho de Jurisdicción Coactiva avocó conocimiento de la documentación remitida por el Grupo Financiero de la Regional Cauca para el cobro de la obligación contenida en la resolución No. 0080 del 4 de enero de 2010, a cargo del señor GUSTAVO GRAJALES SALAZAR identificado con C.C. No. 10.550.912, propietario del establecimiento de comercio denominado "RESTAURANTE", por un capital de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$149.070,00) (folios 5-7).

Que la Resolución No. 0080 del 4 de enero de 2010, fue proferida con ocasión del no pago de las obligaciones por aportes parafiscales 3% de las vigencias de junio a octubre del 2009, por parte del señor GUSTAVO GRAJALES identificado con C.C. No. 10.550.912 como propietario del establecimiento de comercio denominado "RESTAURANTE".

Que para las mencionadas vigencias, se inició la ejecución por medio del mandamiento de pago proferido mediante Resolución No. 330 del 30 de julio de 2010 (folios 21-22), el cual fue notificado por aviso el 8 de Julio de 2012 (folio 30).

Que mediante Resolución No. 382 del 28 de noviembre de 2012, se proferió Orden de Ejecución dentro del proceso seguido en contra del señor GUSTAVO GRAJALES SALAZAR identificado con C.C. No. 10.550.912, como propietario del establecimiento de comercio denominado "RESTAURANTE" (Folio 31). El cual fue devuelto por la empresa de correo porque no existe (folio 41).

Que mediante Auto No. 256 del 25 de febrero de 2014, se ordenó la investigación de bienes, ordenándose oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán y Cámara de Comercio del Cauca. Así como también se ofició ante las entidades financieras a fin de informen sobre la existencia de cuentas bancarias a nombre del deudor (folio 32). Para ello se libraron los oficios dirigidos a: Banco de Bogotá (folio 33), Davivienda (folio 34), Banco de Occidente (Folio 35), Oficina de Instrumentos Públicos (folio 36), Secretaría de Tránsito Municipal (folio 37), Bancolombia (folio 38), Banco Agrario (folio 39).

Que como producto de la investigación: el Banco Agrario, Banco de Occidente, Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Secretaría de Tránsito de Santander de Quilichao y la Secretaría de Tránsito de Puerto Tejada, informan que el deudor no tiene vínculos con dicha entidad (folio 42-47).

Que mediante Auto No. 644 del 27 de enero del 2015, se dispuso la liquidación del crédito



y se corrió traslado del mismo (folio 52). Lo anterior fue comunicado mediante correo certificado el 28 de enero del 2015, el cual fue devuelto por la empresa de correo porque no existe número y porque no reside. (folio 54, 57).

Que se remitió comunicación al deudor, con el fin de invitarlo para que se acogiera a los beneficios de pago otorgado por el art. 57 de la Ley 1739 de 2014 (folio 56).

Que mediante Auto No. 825 del 11 de julio de 2016, se ordenó la investigación de bienes, ordenándose oficiar a las entidades bancarias ante el VUR, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán y Cámara de Comercio del Cauca. Así como también se ofició ante las entidades financieras a fin de informen sobre la existencia de cuentas bancarias a nombre del deudor (folio 59-63). No se arrojaron resultados (folio 65-69).

Que desde la fecha en que se notificó el mandamiento de pago han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que la obligación se encuentra prescrita a partir del 8 de julio de 2017.

Que el Grupo de Financiero del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cauca, el 18 de octubre de 2017 certificó que el valor de capital que registra el deudor es de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$149.070,00) (folio 70).

En lo relativo a la competencia para la declaratoria de Saneamiento de Cartera, las Direcciones Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores del ICBF, recibieron instrucción del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica a través de Memorandos S-2014-214305-NAC del 14 de Octubre de 2014 y S-2015517221 del 21 de diciembre de 2015, en el sentido de que los ejecutores deberán retomar su labor y competencia en forma directa, para ello deberán desarrollar el procedimiento fijado por la Entidad para la declaratoria de la prescripción o de la remisión de la obligaciones a su cargo, sin necesidad de que medie remisión y su posterior recomendación por parte de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en contra del señor GUSTAVO GRAJALES SALAZAR identificado con C.C. No. 10.550.912, propietario del establecimiento de comercio denominado "RESTAURANTE", por la obligación contenida en la Resolución No. 0080 del 4 de enero de 2010 por valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$149.070,00), más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales 3 % causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro adelantado número 310-2010 en contra del señor GUSTAVO GRAJALES SALAZAR identificado con C.C. No. 10.550.912, propietario del establecimiento de comercio denominado "RESTAURANTE".



ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional Cauca, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia allegando copia del memorando remitido a la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO QUINTO: LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, para el efecto **LÍBRESE** los oficios pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán, el 8 de noviembre de 2017.


HORACIO ENRIQUE DORADO QUINTERO
Funcionario Ejecutor
ICBF Regional Cauca

Elaboró: Claudia E. Fernández D. / Grupo Jurídico – Cobro Coactivo
Revisó y Aprobó: Horacio Dorado Q. / Funcionario Ejecutor/Grupo Jurídico

